

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR
SEDE IBARRA**



ESCUELA DE JURISPRUDENCIA

TRABAJO DE TITULACIÓN

TEMA:

“REPARACIÓN DE DAÑOS INMATERIALES EN LAS SENTENCIAS DEL
TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE IMBABURA EN LA CIUDAD DE
IBARRA EN EL PERÍODO ENERO 2018 – JUNIO 2018.”

PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE

ABOGADO

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

13 “Derecho, Participación, Gobernanza, Regímenes Políticos e Institucionales”

AUTOR: Cristian Andrés Chulde Hernández

ASESOR: Dr. Jaime Eduardo Alvear Flores

IBARRA, NOVIEMBRE, 2021.

Ibarra, 16 de Noviembre del 2021

MsC. Jaime Eduardo Alvear Flores
ASESOR


CERTIFICA:

Haber revisado el presente informe final de investigación, el mismo que se ajusta a las normas vigentes en la Escuela de Jurisprudencia, de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra (PUCESI); en consecuencia, autorizo su presentación para los fines legales pertinentes.



(f)
MsC. Jaime Eduardo Alvear Flores
C.I.: 100152792-6

PÁGINA DE APROBACIÓN DEL TRIBUNAL

El jurado examinador, aprueba el presente informe de investigación en nombre de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra (PUCESI):

(f): 
.....
MsC. Jaime Eduardo Alvear Flores
C.I.: 100152792-6

(f): 
.....
MsC. Farid Manosalvas Granja
C.I.: 100153516-8

(f): 
.....
MsC. Kevin Jaramillo Vásquez
C.I.: 1003485065

ACTA DE CESIÓN DE DERECHOS

Yo Cristian Andrés Chulde Hernández, declaro conocer y aceptar la disposición del Art. 165 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, que manifiesta textualmente: “Se reconoce facultad de los autores y demás titulares de derechos de disponer de sus derechos o autorizar las utilizaciones de sus obras o prestaciones, a título gratuito u oneroso, según las condiciones que determinen. Esta facultad podrá ejercerse mediante licencias libres, abiertas y otros modelos alternativos de licenciamiento o la renuncia”.

Ibarra, 16 de Noviembre del 2021


f):
Cristian Andrés Chulde Hernández
C.I.: 0402039416

AUTORÍA

Yo, Cristian Andrés Chulde Hernández, portador de la cédula de ciudadanía N° 0402039416, declaro que la presente investigación es de total responsabilidad del (los) autor (es), y eximo expresamente a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra de posibles reclamos o acciones legales.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Cristian Andrés Chulde Hernández', is written over a horizontal dotted line. The signature is stylized and cursive.

Cristian Andrés Chulde Hernández

C.I.: 0402039416


DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo: Cristian Andrés Chulde Hernández, con cédula de ciudadanía N° 0402039416, autor del trabajo de grado intitulado: “REPARACIÓN DE DAÑOS INMATERIALES EN LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE IMBABURA EN LA CIUDAD DE IBARRA EN EL PERÍODO ENERO 2018 – JUNIO 2018”, previo a la obtención del título profesional de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, en la Escuela de Jurisprudencia.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede- Ibarra, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra a difundir a través del Repositorio Digital de la PUCESI el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de la Universidad.

Ibarra, 16 de Noviembre del 2021


(f.).....
Cristian Andrés Chulde Hernández
C.I: 0402039416

DEDICATORIA

El presente trabajo está dedicado a Dios y a mi familia, los cuales han sido pilares fundamentales dentro de esta etapa, a mi madre Mónica Hernández y a mi padre Andrés Chulde, quienes siempre me han apoyado en mis sueños y decisiones, al Dr. Marco Chulde el cual me ha apoyado con sus conocimientos y experiencias dentro del derecho a lo largo de su carrera profesional, a mis amigos más cercanos que siempre me han brindado su ayuda y ánimos para poder finalizar esta etapa de mi vida.

“Creo en Dios porque él es mi escudo, mi protección, mi fuerza para seguir adelante y el que hace posible lograr mis sueños”.

AGRADECIMIENTO

A Dios, que con sus bendiciones y su fortaleza me ha dado la fuerza y vitalidad para cumplir cada uno de mis objetivos. A mi familia y amigos, así como las personas que siempre estuvieron al pendiente de mí y que con sus consejos han contribuido a mi desarrollo como ser humano y como profesional, permitiéndome de esta manera mantenerme firme en mis decisiones, ideales y de los sueños que anhelo cumplir por el bienestar mío y el de toda mi familia.

A mi tutor de tesis, por no solo haberme guiado al desarrollo de este trabajo de titulación sino quien se ha convertido en un excelente profesional y ha sido un gran docente el cual me ha sabido impartir sus conocimientos y también los valores necesarios para ser un profesional ético y una persona de excelencia.

A la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra, por haberme abierto las puertas y dado la oportunidad de continuar con mis estudios en esta prestigiosa universidad y por haberme enseñado la importancia de conllevar de la mano los valores personales y profesionales.

ÍNDICE

| | |
|---|----|
| RESUMEN Y PALABRAS CLAVE..... | 2 |
| ABSTRACT | 4 |
| 1. INTRODUCCIÓN | 6 |
| 2. ESTADO DEL ARTE..... | 9 |
| 3. MATERIAL Y MÉTODOS..... | 15 |
| 4. RESULTADOS Y DISCUSIÓN..... | 17 |
| 4.1 ANÁLISIS DOCUMENTAL..... | 17 |
| ANÁLISIS BIBLIOGRÁFICO..... | 17 |
| ANÁLISIS SENTENCIA | 21 |
| 5. ANÁLISIS DE ENTREVISTAS | 25 |
| 6. CONCLUSIONES | 41 |
| 7. RECOMENDACIONES..... | 42 |
| 8. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS | 43 |
| LIBROS Y TESIS..... | 43 |
| LEYES Y REGLAMENTOS | 45 |
| 9. ANEXOS..... | 46 |
| Anexo 1. Cuestionario de preguntas (Entrevistas)..... | 46 |
| ANEXO 2. Tabla de resumen y análisis sentencia dictada por el “Tribunal de garantías penales de Ibarra” | 48 |

RESUMEN Y PALABRAS CLAVE

El presente trabajo de investigación trata sobre la “Reparación de Daños Inmateriales en las Sentencias del Tribunal de Garantías Penales de Imbabura en la Ciudad de Ibarra en el Período enero 2018 – junio 2018.” Con el fin de analizar la eficacia de las medidas de protección integral dictadas en los casos de indemnización por daños inmateriales, determinando si se reivindica o no los derechos vulnerados a las víctimas de delitos, sirviéndonos este estudio como un referente del funcionamiento de las entidades jurídicas a nivel nacional en cuanto al sistema de reparación integral que manejan.

Nuestro país dentro del artículo 77 reconoce a la “Reparación Integral” como “La solución que objetiva y simbólica restituye en medida de lo posible, al estado anterior de la comisión del hecho, la naturaleza y monto dependen de las características del delito, bien jurídico afectado y el daño ocasionado”(COIP, 2014) así reconociendo dos tipos de daños , el daño material e inmaterial el cual a través de sus mecanismos contenidos en el artículo 78 numeral 3 se reivindican a través de la indemnización de daños materiales e inmateriales, siendo los daños “Inmateriales” el objeto de estudio de nuestro trabajo.

La corte nacional de Justicia a través de una sentencia establece que existen dos tipos de daños inmateriales que son: El daño moral y el daño al proyecto de vida, los cuales contienen un profundo menoscabo a la integridad de la persona basada en el sufrimiento que padeció durante la vulneración del derecho, esto relacionando con emociones sentimientos y con capacidades posteriores para relacionarse socialmente, siendo primordial ejercer medidas de protección que reparen este tipo de daño y permitan restituir una parte de la vida afectada de las persona perjudicada.

El proyecto aquí presentado se basó en el análisis de normativa nacional e internacional, doctrina y entrevistas que permitieron determinar el alcance que tienen los jueces para reivindicar la vulneración de daños inmateriales cuando habido un quebranto de derechos, analizando la eficacia de las medidas de reparación integral que dictan, basados en el estudio del “Tribunal de Garantías penales de Ibarra” en el periodo enero 2018 – junio 2018 siendo

el más cercano a nuestros días. Siendo una de las conclusiones que las medidas dispuestas de manera ip so facto son eficaces ya que si reivindican de gran manera a la víctima y mediante los distintos mecanismos de “reparación integral” la protegen de un inminente peligro, mientras que las que se dictan tras la ejecución de la sentencia no lo son o se desconoce su eficacia debido a que no existe un registro de monitoreo del seguimiento de este tipo de medidas, siendo en ocasiones de muy difícil cumplimiento, restando efectividad a la protección que exige el “Tribunal de garantías Penales de Ibarra”

PALABRAS CLAVE: Tribunal de garantías Penales de Ibarra, Reparación Integral, Indemnización Daños Inmateriales.

ABSTRACT

This research work deals with the "Reparation of Non-pecuniary Damages in the Sentences of the Court of Criminal Guarantees of Imbabura in the City of Ibarra in the Period January 2018 - June 2018." In order to analyze the effectiveness of the comprehensive protection measures issued in cases of compensation for non-pecuniary damage, determining whether or not the violated rights of crime victims are claimed, using this study as a benchmark for the operation of legal entities nationwide in terms of the comprehensive reparation system they manage.

Our country, within article 77, recognizes "Comprehensive Reparation" as "The objective and symbolic solution that restores, as far as possible, to the previous state of the commission of the act, the nature and amount depend on the characteristics of the crime, legal right affected and the damage caused "(COIP, 2014) thus recognizing two types of damage, pecuniary and non-pecuniary damage which through its mechanisms contained in article 78 numeral 3 are claimed through compensation for material and non-pecuniary damage, being the "Intangible" damages the object of study of our work.

The national court of Justice through a ruling establishes that there are two types of non-pecuniary damages that are: Non-pecuniary damage and damage to the life project, which contain a profound impairment to the integrity of the person based on the suffering suffered During the violation of the right, this is related to emotions, feelings and later capacities to relate socially, being essential to exercise protection measures that repair this type of damage and allow to restore a part of the affected life of the injured person.

The project presented here was based on the analysis of national and international regulations, doctrine and interviews that allowed determining the scope that judges have to claim the violation of non-pecuniary damages when there has been a violation of rights, analyzing the effectiveness of comprehensive reparation measures that dictate, based on the study of the "Court of Criminal Guarantees of Ibarra" in the period January 2018 - June 2018 being the closest to our days. One of the conclusions being that the measures provided *ip so facto* are effective since if they vindicate the victim in a great way and through the different

mechanisms of “integral reparation” they protect her from an imminent danger, while those that are dictated after The execution of the sentence is not or its effectiveness is unknown because there is no monitoring record of the follow-up of this type of measures, being sometimes very difficult to comply with, reducing the effectiveness of the protection required by the "Court of guarantees Ibarra Penalties "

KEY WORDS: Court of Criminal Guarantees of Ibarra, Comprehensive Reparation, Indemination Non-pecuniary Damages.

1. INTRODUCCIÓN

Actualmente existe una serie de leyes y normativa tanto nacional como internacional que busca el resarcimiento de derechos que han sido violentados a través del cometimiento de delitos o infracciones penales, las cuales tienen como objetivo general la protección de la víctima, este mecanismo se denomina “Reparación Integral” el cual, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú , define a esta figura jurídica como “ las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas, su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado tanto material como inmaterial” (Rousset, 2011, pp 62-63).

Dentro de nuestro marco jurídico vigente el aparataje legislativo contempla esta necesidad de restitución, es así que desde nuestra constitución se establece la apertura a este derecho para víctimas de infracciones penales las cuales podrán gozar de un amparo especial, estableciendo que “Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado.” (Constitución Ecuador, 2008, pp 57) , de esta manera dentro del Código Integral Penal en el artículo 77, se incrusta “La Reparación Integral de los Daños” como un tipo penal de la cual establece lo siguiente:

La reparación integral radicará en la solución que objetiva y simbólicamente restituya, en la medida de lo posible, al estado anterior de la comisión del hecho y satisfaga a la víctima, cesando los efectos de las infracciones perpetradas. La restitución integral constituye un derecho y una garantía para interponer los recursos y las acciones dirigidas a recibir las restauraciones y compensaciones en proporción con el daño sufrido. (COIP, 2014, p. 18)

Es así que ya tipificado en nuestra normativa es esencial que se dé cumplimiento de estas medidas de reparación integral en la sentencias dispuesta por los jueces en las distintas sedes judiciales de nuestro país, considerando los mecanismos que la misma ofrece para la restauración de derechos, en el caso de esta investigación nos centraremos en la

“Indemnización de daños inmateriales” la cual se encuentra plasmada en el artículo 78, la cual “se refieren a la compensación por todo perjuicio que resulte como consecuencia de una infracción penal y que sea evaluable económicamente.” (COIP, 2014, pp 18) , es decir que la afectación que surge en la víctima así sea de manera inmaterial se pueda compensar en una forma pecuniaria siendo proporcional al daño causado, este concepto lo ahondaremos de manera más profunda posteriormente.

El estudio aquí presentado se basa de manera central en el “Tribunal de Garantías Penales de la Ciudad de Ibarra” ya que diariamente conoce una serie de casos en los cuales la aplicación de medidas de reparación en infracciones concernientes a un daño inmaterial es esencial, esto evidenciado en las sentencias que dictan los jueces en dichas causas , siendo necesario un estudio de las sentencias provenientes de la entidad para un profundo análisis del tipo de medidas que se pueden disponer y como en las mismas se evidencia la aplicación de la ley y el resarcimiento de los derechos ultrajados, determinando si han sido eficaces o no para las víctimas de las infracciones penales, el fin de medir la eficacia se encuadra en si se alcanzan o no los objetivos previstos en la constitución y código integral penal, tal y como lo expresa la autora Karen Mokate “la eficacia de una política o programa podría entenderse como el grado en que se alcanzan los objetivos propuestos, un programa es eficaz si logra los objetivos para que se diseñara.” (Mokate, 2000).

La eficacia dentro de este trabajo investigativo se establecerá estudiando las medidas que se disponen en las sentencias con respecto a la indemnización de daños inmateriales, revisando si se reivindica o no los derechos ultrajados de la víctima, así también considerando la opinión de abogados de la zona quienes a través de su experticia nos darán un panorama más claro, esto con ayuda de metodología de la investigación y sus herramientas como los métodos inductivo y analítico , y con instrumentos de investigación como : fichas resúmenes y entrevistas.

La pregunta que responde a esta investigación es ¿Han sido eficaces las medidas de preparación integral dictadas por el tribunal de garantías penales de la ciudad de Ibarra en los casos de indemnización inmaterial en el año 2018? se tomó en cuenta ese periodo para la

investigación debido a la proximidad del tiempo y observando que se encuentra bajo la normativa aún vigente en cuanto al ámbito procesal y legal, se tomará como punto de referencia la ciudad de Ibarra debido a la afluencia de casos que conoce diariamente.

La investigación es necesaria puesto que es primordial conocer los derechos que poseemos cuando mediante una infracción se han visto ultrajadas nuestras garantías, identificando que los daños que podemos sufrir aunque inmateriales merecen una restauración, revisando los instrumentos que la constitución y distintas leyes nos otorgan para lograrlo, de la misma manera el proyecto es importante porque nos ayuda visibilizar la efectividad de la reparación integral a través del mecanismo de la indemnización de daños inmateriales dictadas por los jueces concernientes, siendo así mismo factible puesto que se posee los recursos de estudio y económicos pertinentes para efectuarlo, finalmente los beneficiarios con la elaboración del estudio sería la comunidad Ibarreña y de manera más concreta las víctimas de infracciones penales quienes podrán tener una idea más clara del tipo de medidas que se toman para la restitución de derechos.

Los objetivos contextualizados del trabajo son tanto generales como específicos, el objetivo general es: Analizar la eficacia de las medidas de reparación integral en casos de indemnización de daños inmateriales, dictadas por los jueces del tribunal de garantías penales de la ciudad de Ibarra, dentro del año 2018 para determinar si se reivindicó los derechos vulnerados. Mientras que los objetivos específicos son: en primer lugar identificar el concepto de reparación integral e indemnización inmaterial a partir de la recopilación de fuentes bibliográficas y normativas para así reconocer su naturaleza jurídica y la eficiencia de su aplicación en el campo jurídico y en segundo lugar examinar las medidas de reparación integral establecidas por el tribunal de garantías penales de la ciudad de Ibarra en el año 2018 en procesos concernientes a la indemnización de daños inmateriales, a través del estudio de sentencias dictadas por dicha entidad y entrevistas a abogados de la zona para determinar su efectividad.

2. ESTADO DEL ARTE

El presente proyecto representa una temática vigente y aplicable en nuestros días, de lo cual distintos autores en el campo nacional e internacional se han manifestado al respecto, vertiendo distintas opiniones y comentarios, siendo valiosa cada una de ellas para la investigación, a continuación, nos referiremos a las que consideramos como más relevantes en cuanto a la doctrina y empleo de esta figura jurídica.

En el año 2013 el Centro de Estudios y Difusión de Derecho Constitucional publica un libro titulado “Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana”, dentro del cual el autor Jhoel Escudero aborda el reconocimiento constitucional del derecho a la reparación integral desde su origen hasta su desarrollo dentro del país, mencionando que el punto de partida de esta garantía radica en el derecho internacional humanitario, como producto de una serie de transgresiones a la integridad humana que debían ser subsanadas, determinando que para la aplicación de este concepto de nuestro país es necesario “adecuar el concepto de reparación a derechos constitucionales cabe concentrarse en los términos ‘grave’ y ‘serias’ en relación con la naturaleza de las violaciones y no únicamente para las violaciones cometidas a gran escala o con una política sistemática” (Benavides Ordoñez & Escudero Soliz, 2013, p. 280).

En el año 2013 el instituto de investigaciones mexicanas expide un libro relacionado con el paradigma actual de México en cuanto a la reparación integral de víctimas, basado en la jurisprudencia de la Corte IDH, titulándose como “La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano”. Dentro del texto se realiza un profundo análisis acerca de las distintas connotaciones que trae consigo el daño inmaterial, mencionando dentro de él, al daño Moral y psicológico en las víctimas considerándolo como una forma de perjuicio aunque no evidente afecta en gran medida a quien lo sufre, refiriéndose como:

El daño moral, como una categoría más genérica, incluye perjuicios en la honra, el sufrimiento y el dolor derivados de la violación. Es el resultado de la humillación a que se somete la víctima, del desconocimiento de su dignidad humana, del sufrimiento y dolor que le causa como consecuencia de una violación de sus derechos humanos. La Corte IDH estima que no se requieren

pruebas para llegar a esta conclusión ya que resulta evidente cuando la víctima es sometida a agresiones y vejámenes de magnitud considerable lo que conlleva un sufrimiento moral. (Calderon Gamboa, 2013, p. 162)

La revista “Ensayos Penales Sala Penal” expedida en el año 2014 publica un artículo titulado “El derechos de las víctimas en la constitución y en el nuevo Sistema Penal” escrito por el Dr. Johnny Aylurdo Salcedo, dentro del cual se establece la obligación que tiene la justicia ecuatoriana para asegurar la aplicación de las normas internacionales y derecho humanitario en cuanto a la reparación integral de víctimas, considerando que es primordial la ejecución de sus principios en la normativa interna vigente, mencionando que :

La Victimología en estos últimos tiempos ha comenzado a tener un desarrollo particular e independiente del Derecho Penal y la Criminología, y ha desarrollado su propia dogmática, sin que aquello signifique su completo distanciamiento, pero su importancia y trascendencia es considerada, incorporada y desarrollada dentro del estudio del Derecho Constitucional. Los principios emanados de los convenios internacionales y la jurisprudencia de los organismos de protección de los derechos humanos establecen el derecho a la reparación integral a toda persona que haya sido afectado por un daño, de manera proporcional a la gravedad de las violaciones y del perjuicio sufrido, y comprenderá: La restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, considerándolo así principios para ejecutar y alcanzar. (Aylurdo Salcedo, 2014, pp. 12-13-16)

En Colombia en el año 2014 se escribe un texto titulado “El derecho a la reparación integral en justicia y paz” escrito por Patrick Lefkaditis y Freddy Ordoñez Gómez, en el cual se expone un análisis la sentencia del caso “Mampujám, Las Brisas y Veredas de San Cayetano”, determinando cuales fueron los derechos violados según los hechos y como se implementó las garantías de reparación a las víctimas de dichos atropellos, en dicho documento se manifiesta que los tratados y convenciones del derecho internacional de derechos más importantes para la reparación integral son los siguientes.

Así las cosas, los tratados y convenciones del derecho internacional de los derechos humanos más relevantes para los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación son la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 8); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 2.3, 9.5 y 14,68); el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 1.1, 2, 8, 25 y 63.19); la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes (arts. 4, 5, 6 y 14.1); la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (arts. 8 y 9); la Convención Internacional para la Protección de todas las personas contra la Desapariciones Forzadas (art. 24.3); la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; y la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. (Ordoñez Gomez & Lefkaditis, 2014, pp. 23-24)

En el año 2015 se publica un trabajo de titulación en la PUCESA titulado “La Reparación a las Víctimas de Delitos Sexuales con Fundamento en el Derecho a una Vida Digna” por parte de la autora Carolina Estefanía Romero, dentro del cual se aborda de manera específica el tipo de daño inmaterial que se genera en las víctimas de abuso sexual, esto basado en una clasificación realizada por el autor Carlos Fernández Sessarego en el año de 1993, la cual se fija de la siguiente forma:

1. Daño Moral: Perturbación Psicológica (Valores Humanos). 2) Daño a la vida de relación: Esfera externa del individuo (Entorno familiar, entorno personal, entorno social). 3) Daño a la persona: Daño psicomático (daño biológico a la salud y bienestar), Daño al proyecto de vida. (Romero Córdova, 2015, pp. 27-28)

Siendo un referente para otro tipo de delitos penales que de la misma forma acarrear casi los mismos daños inmateriales, con algunas diferencias especialmente en las subclasificaciones como son en el tipo de daño psicológico y psicomático que se produce en cada persona ya que la afección varía dependiendo de la persona y su condición.

La Universidad Simón Bolívar en el período 2015 publica un trabajo de investigación titulado “Los estándares interamericanos de reparación integral en la jurisprudencia de la corte constitucional Ecuador” redactado por la autora Ximena Ron Erráez, el proyecto toma como punto de investigación la postura de la Corte constitucional en acoplar el paradigma internacional en la aplicación de la reparación integral inmaterial en los casos que conoce y ameritan dicha reflexión, siendo muy interesante uno de los fallos que dictó la institución en la cual se examina la aplicación de justicia en pueblos indígenas que no han tenido contacto, estableciendo que por su condición las medidas de reparación y justicia deben ser diferentes ya que por tener una cultura distinta las medidas habituales pueden significar una nueva vulneración de derechos instaurando que:

Estimando el error de comprensión culturalmente condicionado, la corte dispuso como medida de reparación integral que la sanción de privación de libertad a personas de pueblos y/o nacionalidades indígenas de reciente contacto o no contactados, debía ser considerada como ultima ratio. Esto por cuanto, alejar a miembros de pueblos indígenas no contactados o de reciente contacto del entorno social al que pertenecen e incorporarlos a un ambiente culturalmente ajeno y distinto, como los centros de rehabilitación social, genera una afectación a su relación comunitaria. (Ron Erráez, 2015, pp. 32-33-34) La Universidad del siglo XXI en el año 2015 se publica un proyecto investigativo a cargo de los autores Eduardo Cima y Raúl Toro, el cual se tituló “El daño al proyecto de vida. Desde la autonomía conceptual a la autonomía resarcitoria” el trabajo abordaba el tema de daño al proyecto de vida desde el paradigma del derecho argentino en combinación de la autonomía resarcitoria, aduciendo los significados que conlleva la satisfacción y el resarcir dentro de la definición de reparación integral, señalando lo siguiente: “Un daño que afecta la subjetividad inmaterial puede precaverse, pero una vez producido no puede válidamente remediarse, más allá del desagravio y la satisfacción al ofendido que operan como sustitución y no como restitución de lo dañado”. El mismo autor nos dice que “pensar

cómo se sigue después de un daño –y a eso se refieren, de modo indisimulable, las pretensiones jurídicas de desagraviar, satisfacer, resarcir o compensar a quien ha sido dañado- es “hacer que el derecho siga”, que la misma sociedad que en él se articula también pueda seguir.(Cima & Toro, 2015, p. 36)

Posteriormente el año 2016 el autor José Luis Chuqizala Viera escribe una tesis de posgrado con el título de “La confusa conceptualización de la reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Constitucional Ecuatoriana” dicho trabajo analiza de manera concisa como se establece la figura jurídica de la reparación integral dentro de nuestro ordenamiento jurídico, mencionando los tipos de daños existentes y las consecuencias jurídicas que traen consigo, exponiendo que:

El daño inmaterial va mucho más allá de bienes apreciables en dinero. Los sufrimientos, aflicciones, denigraciones, dolores, y más sentimientos o traumas provocadas a la persona en su intimidad, que ha sido objeto de violación a sus derechos, siendo imposible cuantificar y determinar con exactitud cuál es el valor económico a recibir como compensación por tales circunstancias, añadiendo que existen dos tipos de daños inmateriales que: son el daño a la moral y al proyecto de Vida.(Chuqizala Viera, 2016, pp. 37-38)

Subsiguientemente en el año 2019 la abogada Nicole Vásconez Boada realiza una investigación titulada “El daño al proyecto de vida como elemento inmaterial dentro de la reparación integral”, la cual aborda un estudio sobre la reparación integral en los casos de indemnización inmaterial cuando han existido daños al proyecto de vida de la persona, examinando la tipificación de esta figura jurídica y su aplicación dentro de la Corte Constitucional y Corte Nacional de Justicia de nuestro país, concluyendo que :

La normativa ecuatoriana no ha otorgado una definición al proyecto de vida ni a lo que se considera como daño al mismo; sin embargo, reconoce elementos que se deberían tomar en cuenta al momento de establecer una reparación adecuada, como el análisis del contexto social de la persona, o las

afectaciones psicológicas que derivan del perjuicio sufrido. (Boada Vásquez, 2019, p. 38)

Así mismo en el año 2019 la “Comisión Nacional de los Derechos Humanos” publica un libro titulado “El derecho a la reparación del daño en el Sistema Interamericano” del cual es autora la doctora Jacqueline Sinay Pinanchi Espinosa, este texto menciona la visión que tiene la corte interamericana de derechos con respecto al daño inmaterial, estableciendo que debido a la naturaleza del mismo no es necesario que sea comprobado ya que el sufrimiento e impaciencia emocional es un resultado evidente ante una violación de derechos ya sea de manera personal para la víctima o para sus familiares cercanos , siendo una opción para la reparación integral la indemnización pecuniaria a pesar que el daño no sea tangible en bienes, implantando el siguiente ejemplo:

Un ejemplo claro de este daño es el que causa la denegación de justicia, que afecta la situación psíquica y moral de la persona pues le provoca sentimientos de frustración y daños emocionales derivados de la persistencia de la impunidad de la que gozan los agentes involucrados. Se entiende que este tipo de daño carece de valor económico en sí mismo porque el dolor e incertidumbre de las víctimas es incuantificable, por lo cual, la forma más común de repararlo es una indemnización compensatoria. (Pinacho Espinosa, 2019)

3. MATERIAL Y MÉTODOS

La presente investigación fue analizada desde un enfoque cualitativo ya que a través del estudio a la normativa que rige la “Reparación Integral y por ende a la Indemnización de daños in materiales ” como figura jurídica dentro de nuestro derecho positivo específicamente en el Código Integral Penal (COIP), se ha podido comprender la naturaleza de su tipificación y el empleo pertinente que se debería dar en nuestra legislación al momento de dictarlas en los distintos procedimientos que encara el sistema judicial tomando como base al “tribunal de garantías Penales de Imbabura”, así mismo el trabajo presenta un nivel de

investigación descriptiva ya que a través del análisis de la información recogida se llegó a establecer la eficacia de las medidas de protección en la entidad antes mencionada. La delimitación espacial del trabajo es “El Tribunal de Garantías Penales de Imbabura” período enero 2018 – junio 2018.

Dentro del proyecto se empleó el método deductivo, el cual ha permitido establecer conclusiones específicas procedentes del análisis de normativa, doctrina, entrevistas y el estudio de las medidas de reparación integral dictadas en una sentencia emitida por los jueces del Tribunal de Garantías Penales de Imbabura, proporcionando así una visión amplia sobre los parámetros a tomar para la implementación de medidas de reparación de daños inmateriales. Así mismo se usó el método el normativista puesto que el trabajo desarrollado se basa en el artículo 77 y 78 inciso 3 tipificados en el Código Integral Penal con respecto a la “Reparación Integral” e “Indemnización de Daños Inmateriales”.

Ha sido necesario implementar el uso técnicas e instrumentos de investigación que permitan nutrir al trabajo de una manera adecuada, en primer lugar, se usó la técnica de revisión documental, a través de ella se realizó la recopilación de información existente esto mediante libros, doctrina, artículos científicos, revistas, informes relacionados con la reparación integral en daños inmateriales y una sentencia dictada por la entidad estudiada.

Se utilizó el instrumento de fichas y resúmenes o fichaje para la organización y documentación de información obtenida, elaborando dos fichas una concerniente al estado del arte en la cual se clasificó los autores por año, país y aporte realizado y la segunda en base a lo analizado en la sentencia dictada por el “Tribunal de Garantías Penales de Imbabura”, esta ficha ayudo a calificar si las medidas de reparación integral dictadas por los jueces tenían relación del hecho fáctico con la medida implementada, una base jurídica y un criterio de cumplimiento basado en el artículo 3 de la ley de “Reparación de víctimas judicialización violaciones de derechos humanos” actualmente vigente, tomando como criterio de cumplimiento “el conocimiento de la verdad de los hechos, la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado” los cuales se encuentran contenidos en dicho artículo.

De la misma forma se usó la técnica de la entrevista, ya que se utilizó para realizar una serie de preguntas a distintos profesionales del derecho (Abogado en libre ejercicio, fiscal y un juez del tribunal de garantías penales de Imbabura) para que con su vasta experiencia pudieran darnos una perspectiva más amplia de la aplicación de las medidas de reparación integral inmaterial, las cuales eran preguntas estructuradas y tenían como fin establecer desde los distintos puntos de vista cuan eficaces son para indemnizar a las víctimas de los múltiples procesos.

4. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1 ANÁLISIS DOCUMENTAL

ANÁLISIS BIBLIOGRÁFICO

El material bibliográfico analizado recoge la importancia de la garantía de reparación integral visto desde un punto de vista global y nacional, es así como una de las entidades internacionales más importantes como la “Corte Internacional de Derechos Humanos” (CIDH) hace referencia a esta figura jurídica mencionando que a través de ella se busca:

Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, restitución de sus derechos violados, debida diligencia, no repetición y todos los demás derechos consagrados como fundamentales e inherentes del ser humanos. (Benavides Ordoñez & Escudero Soliz, 2013, p.280)

Es decir que por medio de la reparación integral se desea resarcir el daño causado por parte del transgresor a la víctima, a través de la función judicial quien con sus operadores de justicia y grupo de apoyo técnico deben tratar de reponer el estado de agravio en el cual se encuentra el individuo o grupo de individuos, aquí cabe señalar que al referirnos a una reparación

completa tomamos tanto aspectos materiales como inmateriales, los cuales dentro del proceso deben ser protegidos mediante distintitos principios como son la verdad procesal, justicia, asistencia y protección mencionados anteriormente.

Autores ecuatorianos han tocado este tema en los últimos años, estableciendo preceptos interesantes a tomar en cuenta para su aplicación dentro de la justicia nacional, siendo uno de ellos el autor Johnny Aylurdo Salcedo, quien considera que:

El Ecuador se adscribe abiertamente a esta corriente internacional de protección y tutelaje constitucional de los derechos de las víctimas, no sólo desde una perspectiva individual, sino que se preocupa también de las causas y consecuencias de victimización de grupos, comunidades y colectivos, en un afán estatal de protección. (Aylurdo Salcedo, 2014, p.14)

Señalando de esta manera nuestro país se rige de manera tajante a la corriente internacional de tutelaje y protección a los derechos de las personas, pueblos o comunidades víctimas de transgresiones, siendo un fin establecido en nuestra constitución específicamente en el artículo 78, correspondiendo aplicar de forma inmediata su cumplimiento, cuando se constate que ha existido un tipo de abuso a los sujetos de derechos anteriormente descritos, siendo deber del sistema judicial restituir a la víctima o víctimas dentro del proceso y posterior al mismo.

Es así que basado en los principios de protección y tutelaje, las instituciones judiciales tienen el deber de generar procesos en los cuales se aplique la reparación integral ya sea de manera material e inmaterial, la autora Ximena Ron Erraéz dentro de su tesis de posgrado nos habla de cómo la Corte Constitucional incorpora el paradigma internacional de protección de derechos dentro de sus decisiones, tomando como un punto importante la proporcionalidad de la medida de reparación integral, basada en un proceso de reflexión dependiendo de la situación en la cual se encuentre.

La autora toma como ejemplo a los pueblos indígenas no contactados, los cuales por su condición requieren de un proceso de reflexión diferente y más extensa, aludiendo que:

Como medida de reparación integral, todos los operadores de justicia en cualquier proceso penal en que se encuentren involucrados indígenas de pueblos no contactados o de reciente contacto, deben interpretar las normas jurídicas desde una perspectiva intercultural. Por tanto, las medidas de reparación integral se orientaron a generar un punto de equilibrio entre concepciones culturales diferentes, procurando que no exista una sobreposición de cosmovisiones que genere nuevas vulneraciones de derechos.(Ron Erráez, 2015)

Siendo un referente para la aplicación de medidas proporcionadas a la condición de la persona en casos extremos, ya que a pesar de la comisión de delito de integrantes de dichos pueblos se debe considerar la cosmovisión que ellos poseen, aplicando medidas que sean acordes a su cultura, implantando la privación de libertad en reclusorios o distintos centros de atención social, como medidas de ultima a ratio, siendo en el caso de nuestro país un juzgamiento basado en la plurinacionalidad e interculturalidad, sin que esto signifique una inacción en la pena. Reconociendo así que la aplicación de medidas de reparación integral es un proceso que requiere de atención y estudio según sea el caso.

Cuando hablamos de la esfera material e inmaterial nos referimos a la diferencia que existe en el daño que sufre la víctima dependiendo del bien jurídico que lesione, así la Corte Internacional de Derechos Humanos define al daño inmaterial como “El sufrimiento y aflicción causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia o su familia.”(Benavides Ordoñez & Escudero Soliz, 2013) , entendiéndose así que este tipo de perjuicio afecta a todo aquello que no se puede cuantificar pecuniariamente y por su naturaleza genera un malestar interno que afecta a la víctima en el desarrollo de su vida y sus distintas aristas.

De esta manera encontramos según los autores estudiados que el daño inmaterial puede clasificarse de dos tipos como son el daño inmaterial moral y el daño inmaterial al proyecto de vida de los cuales la Corte Nacional e Justicia del Ecuador dicta en una sentencia emblemática se entiende cada uno de estos preceptos, señalando que:

El daño inmaterial moral es un daño en el fuero interno que se refiere a los sentimientos y emociones del administrado perjudicado (sufrimiento, pesar, tristeza, etc), mientras que el daño al proyecto de vida se refiere a la aflicción que pueden padecer las víctimas consistente en la modificación anormal del curso de su existencia, sus hábitos y proyectos, cuando altera el devenir cotidiano del comportamiento humano no por comprometer la integridad física ni los sentimientos del afectado, sino cuando altera las condiciones de su existencia.(Chuqizala Viera, 2016, p.37)

Entendiéndose así que dentro de nuestro sistema judicial en el caso de daño inmaterial consideramos dos tipos, los cuales tiene una afección diferente las cuales es importante diferenciar ya que al momento de dictar medidas de reparación integral estas deben ajustarse a lo que se ha visto afectado, es así que mientras el daño moral causa una aflicción y sufrimiento en los sentimientos de la víctima, el daño al proyecto de vida representa un menoscabo general en todas las actividades del individuo la cual requiere de una restitución mayor.

Entre las formas de reparación integral que considera nuestro país está la indemnización inmaterial tipificada en el artículo 78 inciso 3 del código integral penal (COIP), la cual “se refiere a la compensación por todo perjuicio que resulte como consecuencia de una infracción penal y que sea evaluable económicamente” la doctora Jaqueline Sinay Pinanchi Espinosa alude que:

Se entiende que este tipo de daño carece de valor económico en sí mismo porque el dolor e incertidumbre de las victimas es incuantificable, por lo cual la forma más común de repararlo es la compensatoria, siendo así que el monto

compensatorio atiende a la gravedad de los hechos e intensidad del sufrimiento causado.(Pinacho Espinosa, 2019)

Así tomando el caso de la indemnización inmaterial entendemos que, aunque no sea cuantificable el nivel del daño de forma específica o pecuniaria, se sabe que existe una afección, la cual se puede restituir mediante procesos que por su naturaleza requieren un costo y este valor es el que se puede exigir para su reivindicación, siendo una opción la indemnización pecuniaria.

ANÁLISIS SENTENCIA

| 1. Sentencia emitida por el “Tribunal de Garantías Penales de Imbabura” | |
|--|---|
| Procesado: | Señor “” 24 años de edad. |
| Victimas: | Menores “X” “Y” 10 años de edad. |
| Fecha: | Inicio del proceso Octubre 2013, emisión de la sentencia por parte del “Tribunal de Garantías Penales de Imbabura” Marzo 2018. |
| Delito: | “VIOLACIÓN” tipificado en el artículo 171, numerales 2 y 3 del COIP. |

REUSMEN DEL CASO

El niño “X” y “Y” de 10 años respectivamente, fueron ultrajados por una persona de 24 años de edad el señor “Z”, al ingresar a un baño por la necesidad de el niño “X” de realizar sus necesidades biológicas, desconociendo los motivos ocultos que tenía el procesado, ante la evidente desventaja física y mental que tenía el señor sobre las víctimas, obligo a los menores a practicar en contra de su voluntad los más abominables actos de sodomía, felación y violación, práctica sexual empleada entre humanos del mismo sexo, completamente desconocidos para ellos, debido a su corta edad, siendo evidente el riesgo al que fueron expuestos por partes del agresor, ya que como se justifica en la documentación presentada dentro del proceso (como es la historia clínica No. 362371 conferida por la Dra. Yolanda

Checa, Gerente Hospitalaria del Hospital San Vicente de Paúl; y, con los resultados del Laboratorio Clínico de la Cruz Roja Ecuatoriana, de fecha 3 de octubre del 2014) se establece que Jonathan Paúl Machángara Pupiales, es portador del virus VIH SIDA, enfermedad que se transmite de forma sexual, de esta manera ha sometido a los menores a prácticas sexuales de felación, sodomía y violación oral, sin ninguna clase de protección, aun sabiendo que era portador de esta enfermedad, y que por ello podía contagiar a los niños. Acreditada la verdad procesal, en razón de las circunstancias y hechos justificados, anteriormente referidos, se verificó que la conducta ejecutada por el señor “Z”, ha sido tipificada como delito por el legislador ecuatoriano dentro del Código Orgánico Integral Penal, en el artículo 171 que determina: “Violación.- Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril, a una persona de cualquier sexo. Quien la comete, será sancionado con pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años en cualquiera de los siguientes casos: 1.- (...). 2. Cuando se use violencia, amenaza o intimidación. 3. Cuando la víctima sea menor de catorce años.” Así también dado lo súbito de la infracción, esto es, en condiciones tan inesperadas y asombrosas, al utilizar a menores de edad contra la misma humanidad del procesado. Conducta que se enmarca en actos principales, directos e inmediatos tendientes a la perpetración del ilícito, que le ubican al señor “Z” en calidad de autor directo, del delito tipificado en el artículo 171.2 y 3 del Código Orgánico Integral Penal. Las medidas de protección dictadas en el presente caso son las siguientes:

(El criterio con el cual se estableció el cumplimiento de las medidas de protección dictadas en la sentencia, fue basado en lo que estipula el art.3 de la “Ley de Reparación Víctimas Judicialización Violación de Derechos Humanos”) tabla de análisis anexo1.

- 1) Ante el hecho fáctico de violación por parte de señor “x” a los menores de edad niños “A” y “B” se tomó como medida de reparación el reconocimiento de la verdad, mediante revisión de informe pericial de los hechos, identificación de edad de menores a través de partidas de nacimiento, historia clínica del procesado y niños, tomando como base jurídica el art. 63 de la CADH y el art.77 y 78 del COIP

cumpliendo con la identificación de la Verdad de los hechos ya que se conoce la verdad de los hechos, reconoce el derecho vulnerado y su gravedad.

- 2) Ante el hecho fáctico de violación por parte de señor “x” a los menores de edad niños “A” y “B” se tomó como medida de reparación el realizar una valoración psicológica tanto al procesado como a las víctimas, tomando como base jurídica el art. 63 de la CADH y el art.77 y 78 encuadrándose con el criterio de Verdad de los hechos ya que se genera el Reconocimiento de la grave afección emocional de los menores tras el acto de violación, siendo el tipo de daño que se crea material e inmaterial perjudicando su proyecto de vida, así través del mecanismo y criterio de garantía de no repetición se dicta prisión preventiva al procesado para que no ejerza represalias a los menores o a sus familiares.
- 3) Ante el daño de proyecto de vida de los menores se dicta que por los efectos traumáticos y post traumáticos, se pide que asista a tratamiento psicológico con especialistas en delitos sexuales, tomando como base jurídica el art. 63 de la CADH y el art.77 y 78 siendo a fin al criterio de restitución puesto que a través de profesionales de la salud se pretende restituir el derecho de los menores al tratar el trauma generado, permitiéndoles tener una vida normal después de terminado el proceso de terapia.
- 4) Tras efectuarse los respectivos análisis se determina que el transgresor padece de VIH, una enfermedad catastrófica se contagia por vía sexual siendo la medida de protección que se toma el brindar tratamiento médico integral a los menores, por posibles contagios de enfermedades catastróficas a consecuencia del delito sufrido por los menores como también por sus familiares, atención que la recibirán a través del Ministerio de Salud Pública, tomando como base jurídica el art. 63 de la CADH y el art.77 y 78 , cumpliendo con el criterio de restitución ya que por el posible contagio de una enfermedad sexual se envía a los menores a un centro de atención para proseguir con un tratamiento que salvaguarde su salud posiblemente vulnerada.

- 5) Tras el daño sufrido por las víctimas a causa de la violación por parte de señor “x” a menores de edad niños “A” y “B”, se toma la medida de inserción al programa de víctimas y testigos a cargo de la Fiscalía General del Estado, se incluya en el programa de víctima y testigos, promoviendo su protección integral de cuidado y vigilancia, teniendo como base jurídica el art. 63 de la CADH y el art.77 y 78, y encuadrándose con el criterio de garantía de no repetición ya que Debido al peligro de las víctimas de un contrataque o represalias por parte del transgresor o familiares, se garantiza que no se repita la vulneración ingresándolos al programa e víctimas y testigos.
- 6) Así también debido al acto de violación a los menores se dicta la una medida de protección que trabaje en conjunto con su medio ya que Por medio de la **“Dirección Provincial de Educación”** se elabore un programa integral educativo de relaciones sexuales impartido en forma urgente en la unidad educativa a través de los docentes, donde se encuentra asistiendo los menores, teniendo como base jurídica el art. 63 de la CADH y el art.77 y 78, teniendo relación con la garantía de restitución ya que Se pretende restituir a los menores impartiendo cursos que permitan a sus compañeros entender la situación y evitar posibles casos de bullying contra las víctimas y de así mismo se relaciona con el criterio de garantía de no repetición puesto que se requiere dar una mayor información del tema a los niños que estudian en el plantel de las víctimas para así poder evitar futuros casos.
- 7) De la misma forma tras confirmarse la acción de violación del señor “x” a menores de edad niños “A” y “B” , el transgresor de forma obligatoria deberá sujetarse al tratamiento, capacitación, asistencia a programas o cursos dictados en el centro carcelario, tomando como base jurídica el art. 63 de la CADH y el art.77 y 78 esto como parte del criterio de Rehabilitación ya que tras ser enviado al reclusorio correspondiente el transgresor deberá iniciar un proceso de rehabilitación a través de los programas que se ofrecen dentro de la institución para su reinserción en la sociedad.

ANÁLISIS: Así tras analizar las medidas de protección dictadas por el “Tribunal de Garantías Penales de Imbabura” observamos que el tipo de delito cometido afecta a los menores tanto física como psicológicamente, es así que las medidas dictadas a favor de las víctimas buscan contrarrestar el menoscabo de derechos cometido por parte del agresor, es así que a través de los mecanismos dispuestos por nuestra legislación para la reparación integral observamos cómo se busca enmendar tanto el perjuicio físico como la afección al daño moral y proyecto de vida que sufrieron los menores tras ser violados. Para efecto de este estudio podemos señalar que las medidas dictadas si reparan en gran medida el daño inmaterial (proyecto de vida, daño moral, afección psicológica) producido en los menores, ya que a pesar que este tipo de daño no es cuantificable se busca devolver a los niños al estado anterior a la violación, teniendo todas las medidas una relación fáctica - jurídica. Así mediante los mecanismos de reparación se obtuvo el reconocimiento de la verdad de los hechos, asistencia médica y psicológica, elaboración de un plan informativo acerca de la sexualidad dictado en la escuela de los menores y la garantía que el agresor no podría ejercer más violencia ante las víctimas o su familia, siendo medidas muy favorables, realizables y eficaces.

| 2.- Sentencia emitida por el “Tribunal de Garantías Penales de Imbabura” | |
|---|---|
| Procesado: | Señor “Elvis A” 21 años de edad. |
| Victimas: | Señor “Mario G.” |
| Fecha: | Emisión de la sentencia por parte del “Tribunal de Garantías Penales de Imbabura” Enero 2018. |
| Delito: | “VIOLACIÓN A LA PROPIEDAD PRIVADA” tipificado en el artículo 181, INC.1 del COIP. |

RESUMEN DEL CASO

El día 14 de Enero del 2018 a eso de las 00h35, en la calle Isla Santa Isabel y Ambato, de esta ciudad de Ibarra, mediante una llamada del Ecu 911 se pone en conocimiento que dentro de la casa del señor Mario G. en el cual indicaba que un individuo había ingresado a su domicilio y se encontraba merodeando por dicha vivienda, una vez en el lugar procedimos a

golpear el portón de un domicilio tomando contacto con el señor Mario G., propietario del inmueble quien nos permitió el ingreso para verificar la presencia de un ciudadano que se encontraba por la terraza y fue visualizado por las cámaras del ECU 911, una vez en el interior realizado un registro minucioso pudimos observar la presencia de un ciudadano afrodescendiente de nombres Elvis A. de 21 años de edad, quien en ese momento no pudo justificar su presencia en ese lugar, razón por la cual se procedió a la inmediata detención. Dentro de los procedimientos judiciales bajo el procedimiento abreviado al cual se acogió dicho ciudadano y en concordancia con fiscalía y el abogado llegaron a un acuerdo de solicitar una pena privativa de libertad de 2 meses por el delito de Violación a la propiedad privada tipificada en el art. 181. Inc.1, la cual fue ratificada en sentencia, dentro de la sentencia se puede tomar como tema de estudio las reparaciones integrales emitidas por dicha autoridad “respecto a la reparación integral a la víctima, en el presente caso y por medio del proceso ha sido evidenciada, con lo cual se está reparando subjetivamente a la víctima; así también el hoy sentenciado a expresado disculpas a la víctima, quien las ha aceptado, por tanto se ha dado cumplimiento con lo establecido en los artículos 77 y 78 del Código Orgánico Integral Penal, con lo cual se le ha restituido al estado anterior de la comisión del hecho con satisfacción de la víctima, cesando los efectos de las características del delito, bien jurídico afectado y daño ocasionado”

- 1) Dentro del presente caso podemos evidenciar una reparación integral la cual está acorde a nuestro ordenamiento jurídico, la cual está integrada en el art. 78 núm. 4...la disculpa...como medida de satisfacción o simbólicas tal cual como lo estipula dicho cuerpo normativo, el cual ha sido cumplido dentro de audiencia, frente a la autoridad competente.
- 2) Dichas reparaciones integrales van directamente a la víctima en este caso al señor Mario G. propietario del inmueble el cual vio afectado su bien jurídico, sintiéndose en riesgo, poniendo también a disposición la garantía de no repetición como una manera de reparación de la víctima.

ANALISIS: Analizando las herramientas de reparación integral impuestas por dicho Tribunal de Garantías Penales de la Provincia de Imbabura, se puede denotar que como es un caso de poca relevancia penal, y de baja violación al bien jurídico protegido, en dichos casos se llega a un cumplimiento pleno de la restitución del derecho vulnerado haciendo uso de las disculpas frente a una autoridad competente, quedando satisfecho la víctima con dicha reparación.

| 3.- Sentencia emitida por el “Tribunal de Garantías Penales de Imbabura” | |
|---|---|
| Procesado: | Señor “Nixon R” 27 años de edad. |
| Victimas: | Señor “Johana Y.” |
| Fecha: | Emisión de la sentencia por parte del “Tribunal de Garantías Penales de Imbabura” Mayo 2018. |
| Delito: | “INCUMPLIMIENTO DE DECISIONES LEGITIMAS DE AUTORIDAD COMPETENTE” tipificado en el artículo 282, del COIP. |

RESUMEN DEL CASO

Dentro de la presente causa se nos hace alusión a un incumplimiento de una sentencia que prohibía dichos actos efectuados dentro de la nueva causa, es el caso que el día 13 de Marzo de la presente fecha el señor Nixon R de 27 años de edad procede a ingresar de manera violenta al domicilio de la señora Johana Y, agrediéndola dejando marcas en sus brazos y forcejeando y rompiendo una puerta la cual conducía al cuarto de las señorita Johana Y, por lo cual los familiares que conviven con ella procedieron a llamar al ECU 911, en cuanto llego el contingente policial al lugar, se pudo observar la presencia del señor Nixon R el cual presentaba actitudes violentas contra la señorita y contra el cuerpo policial, luego de proceder a la aprehensión de dicho sujeto, la señora Johana Y se acercó a un policía con la boleta de auxilio girada favor de la señora en mención, documento que podía activarlo en cualquier lugar y a cualquier hora para el caso de que el notificado no cumpla con lo ordenado, sin perjuicio de que le ha informado además que ese incumplimiento le acarrearía otro juicio penal por desobedecer lo dispuesto por el señor Juez que ha dictado tales medidas de protección en favor de su ex cónyuge, en las cuales se señalaba que el señor tenía prohibido...

“acercarse a la víctima en cualquier lugar que se encuentre”... así como tampoco puede ... “realizar actos de persecución o de intimidación a la víctima por sí mismo o a través de terceros” por tanto es puesto a órdenes de autoridades competentes por haber incumplido dicha medida impuesto en una anterior sentencia, dentro del actual proceso al imputado se la ha puesto una pena privativa de libertad de un año, En lo que hace relación a la reparación integral, vale anotar que si bien el tipo penal por el cual se ha sentenciado es de aquellos catalogados contra la eficiencia de la Administración Pública, detallados dentro del Capítulo V del Código Orgánico Integral Penal relativo a los Delitos contra la Responsabilidad Ciudadana, habiéndose justificado que se incumplió una orden de autoridad competente, sin perjuicio de lo cual y acorde a las circunstancias que rodearon el acto, el Tribunal estando en la obligación de resolver sobre ese punto, al tenor de lo establecido en el Art. 78 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo señalado los Arts. 77 y 78, numeral 5) del COIP, ratifica las medidas de protección dictadas en la causa penal.

- 1) Dentro de este caso podemos evidenciar el incumplimiento de una decisión de autoridad competente, en la cual ya se había dictaminado actos prohibido de una persona hacia otra, dentro de las reparaciones inmateriales que hace el tribunal es ratificar las medidas de protección, en base al conocimiento de la verdad.
- 2) De la misma forma la persona la cual incurre en dicho delito deberá tomar un tratamiento psicológico para el ciudadano Nixon R. a fin de atender su salud mental y estabilidad emocional por el nivel de agresividad evidenciado en su actuación al irrumpir en el domicilio de la beneficiaria de las medidas de protección, tratamiento terapéutico que estará a cargo de un profesional en Psicología Clínica perteneciente al Ministerio de Salud Pública del país.
- 3) Las medidas de protección brindadas por parte de los juzgadores como una reparación inmaterial, en base al análisis de esta investigación se cree que son insuficientes ya que no se toma en cuenta el daño psicológico causado en el momento del cometimiento del delito, sin tomar en cuenta si las víctimas o terceros pudieren tener afecciones psicológicas, las cuales pueden verse reflejadas con el pasar del tiempo.

ANÁLISIS: La presente causa se determina por el incumplimiento de una decisión, la cual es penalmente y debidamente sancionada, en cuestión de juzgar la conducta típica y antijurídica de la persona, no hay que hacer un mayor análisis, pero dentro de la reparación inmaterial tenemos que se brindara terapia psicológica a los afectados, en este caso a la señorita Johana Y. y a sus hijos, a fin de mejorar su estabilidad emocional debido al rol que cumple dentro de su hogar, estando totalmente de acuerdo en dicha decisión, pero que tan grande es el alcance de dicha reparación, si por parte del agresor vuelve a incurrir en un delito similar en contra de los afectados en esta causa, un punto el cual no se señala muy bien es el de los daños que sufrió la vivienda por parte del agresor, las cuales podrían ser cuantificables e impuestas al agresor para hacerlas partes de una reparación integral eficaz en todos los entornos.

4.2 ANÁLISIS DE ENTREVISTAS

Se realizó entrevistas a distintos expertos en el tema los cuales fueron un abogado en libre ejercicio, fiscal de la ciudad “El Ángel” y un juez del tribunal de garantías penales de Imbabura, los mismos que supieron aportar con valiosa información en lo que respecta a la “Reparación Integral” y de manera concreta a la “Reparación Inmaterial” desde su experiencia profesional. Obteniendo los siguientes resultados:

| ENTREVISTADOS | |
|---------------------------|--|
| NOMBRE | PROFESIÓN Y CARGO |
| Cristian Galeano Pastrana | Abogado- Profesional en libre ejercicio |
| Miriam Mora | Abogada - Fiscal en la ciudad el Ángel |
| Leonardo Narváez | Abogado- Juez “Tribunal de Garantías Penales Imbabura” |

Fuente: Profesionales entrevistados.

Elaboración: Propia

Pregunta 1

| 1. ¿Cómo definiría a la figura jurídica de Reparación Integral? | |
|--|--|
| Ab. Cristian Galeano Pastrana | La reparación integral, básicamente se basa en tratar de reestablecer el daño que se hizo en cualquier delito que se haya cometido, reestablecer el daño a la víctima, regresar al estado ulterior en el que estuvo la víctima para que vuelva a estar en la forma o la condición en la que se encontraba esta víctima, antes de que se cometa cualquier infracción penal. |
| Fsc. Miriam Mora | La reparación integral no es otra cosa más que el resarcimiento del daño causado, es decir, volver a ese bien jurídico que ha sido vulnerado, violentado a su estado anterior o por lo menos tratar de que ese bien jurídico que ha sido violentado, regrese al estado anterior al cometimiento de un delito, esa es la reparación integral, resarcimiento y hablando del tema inmaterial se habla más bien de algo que no se puede cuantificar en dinero, que no se puede cuantificar en valores. Claro que es muy difícil en la práctica al resarcimiento total a como fue anteriormente se bien jurídico, como se encontraba ese bien jurídico anteriormente, pero la reparación integral tiene que ver con eso repararle, como bien su palabra lo dice, reparar ese daño causado volviendo a su estado anterior. |
| Dr. Leonardo Narváez | La reparación integral es una institución jurídica, que conlleva un conjunto de medidas tendientes a hacer desaparecer o remediar los daños de las vulneraciones a derechos constitucionales o derechos humanos; la reparación integral pretende la |

| | |
|--|--|
| | <p>solución que objetiva y simbólicamente restituya a la víctima sus derechos, al estado anterior a la comisión del daño e incluirá el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales y la rehabilitación.</p> |
|--|--|

Fuente: Profesionales entrevistados.

Elaboración: Propia

Análisis: Los entrevistados desde sus respectivos puntos de vista coinciden en que la “Reparación Integral” es una figura jurídica que tiene como fin el resarcimiento de los derechos vulnerados de la víctima, tratando de llevarla a un estado anterior al menoscabo de sus derechos, coincidiendo esto con lo expresado por distintos tratadistas y lo que establece el artículo 77 del Código Integral Penal (COIP).

Pregunta 2

| <p>2. ¿A qué casos cree que corresponde la “Indemnización de daños inmateriales”?</p> | |
|--|---|
| <p>Ab. Cristian Galeano Pastrana</p> | <p>Bueno, en general la “indemnización de daños inmateriales” corresponde a casos en los cuales se pueda evaluar la reparación integral de una manera pecuniaria o de forma económica. Entonces, correspondería a los casos en los cuales para poder regresar al estado anterior en el cual estuvo antes del cometimiento del delito, se pueda pagar de manera económica, con una forma pecuniaria, con la moneda en curso.</p> |
| <p>Fsc. Miriam Mora</p> | <p>Yo pienso que todos los delitos o las conductas delictivas por ende tiene como perjuicio o tienen</p> |

| | |
|----------------------|--|
| | <p>como consecuencia el daño de un bien jurídico; en este sentido yo pienso que, la indemnización por daños inmateriales cabe en absolutamente todos los delitos o en absolutamente todos los casos ¿por qué decimos esto? Porque si bien yo tengo un accidente de tránsito, estamos hablando que aparentemente como consecuencia de ese accidente de tránsito con daños materiales únicamente existen daños en vehículos o bienes públicos o privados, pero el mismo hecho, la misma consumación de ese delito acarrea también traumas psicológicos en quien ha vivido ese hecho delictivo; como decíamos, aparentemente pareciera que solamente son daños materiales que pagando o comprando otro vehículo o reparando el daño causado a ese vehículo a ese bien público o privado, se podría resarcir, sin embargo, hay personas o hay víctimas que han sufrido este tipo de daños, también acarrea ciertos traumas psicológicos, es por eso que es muy frecuente que inclusive en este tipo de hechos o en este tipo de delitos se realice valoraciones psicológicas para verificar el estado emocional de esta víctima hablando de este caso; no se diga de otros casos, por ejemplo, un robo, cuando se trata de violaciones, asesinatos, en fin abusos sexuales que es más recurrente todavía los daños inmateriales.</p> |
| Dr. Leonardo Narváez | <p>Las normas jurídicas que regulan a esta figura jurídica de la reparación integral, tiene enfoque de reparación en materia constitucional en violación de derechos constitucionales y de derechos humanos, así como también en infracciones penales, es decir</p> |

| | |
|--|--|
| | <p>que el daño inmaterial consiste tanto a los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia; en relación a los daños inmateriales, la tutela resarcitoria se configura como un remedio con finalidad de tipo esencialmente satisfactorio de la víctima, y a veces, además, de tipo preventivo y punitivo. En principio, los daños inmateriales que tienen posibilidad de resarcimiento distinta a la dineraria o económica, deberían ser reparados por esa vía, como, por ejemplo, el daño al honor y a la reputación: por vía de una retractación pública.</p> |
|--|--|

Fuente: Profesionales entrevistados.

Elaboración: Propia

Análisis: Los entrevistados coinciden en que la “Indemnización a Daños Inmateriales” corresponde a casos en los cuales ha existido un menoscabo en la parte afectiva, emocional de la persona, la cual más allá de ser material flagela varias aristas de la vida de la víctima, considerando la Fsc. Miriam Mora que todos los delitos tienen como perjuicio el daño de un bien jurídico tanto material como inmaterial tomando como ejemplo a los “Traumas psicológicos” especialmente si se habla del delito de violación donde el daño inmaterial es aún mayor.

Pregunta 3

3. ¿Para usted la normativa vigente en nuestro país es suficiente para restaurar en su totalidad a víctimas en casos de daño inmateriales o cree que se debería ampliar la normativa para una mayor restitución de derechos? si, no y ¿por qué?

| | |
|--------------------------------------|---|
| <p>Ab. Cristian Galeano Pastrana</p> | <p>Actualmente en el código integral penal, considero yo que sí se debería ampliar la normativa vigente, es más establecerse en el código integral penal, una tabla específica de acuerdo a la reparación pecuniaria de daños inmateriales a la víctima. En este caso la mayoría de jueces se basan tanto en normativas internacionales o a su vez en tablas que indican el tiempo de vida que iba a tener esta persona, por ejemplo, en accidentes de tránsito, cuando fallece una persona y desean una restitución económica, en este caso se evalúa el tiempo de vida que esa persona iba a tener y se hace un cálculo para restituir económicamente lo que debería recibir esa persona, pero la normativa vigente del Código Orgánico Integral Penal, no lo especifica así explícitamente una tabla en la cual indique como se debería realizar este cálculo y que consideraciones se debería tomar para realizar el mismo.</p> |
| <p>Fsc. Miriam Mora</p> | <p>Nuestra normativa vigente por ser un estado constitucional de derechos, la normativa en tema de reparación integral, está ligada directamente con la constitución de la república y esto quiere decir que la constitución de la república por si sola y es garantista de derechos y más aún cuando se trata de víctimas y víctimas de quienes cuya consecuencia ha sido inmaterial, cuya consecuencia ha sido o requiere una reparación en temas inmateriales, en este contexto yo considero que existen cinco puntos de reparación integral, que están contemplados en el Código Orgánico de la Función Judicial, tanto en el Código Orgánico Integral Penal, ligados</p> |

directamente a la constitución de la república, sin embargo, en la práctica y de la poca experiencia que yo tengo, se hace un poco difícil que estas víctimas efectivamente puedan acceder a esta reparación integral porque si bien es cierto, los jueces a través del criterio y todo lo actuado y las pruebas que se aportan ante un proceso y de todo lo que la víctima requiere durante el proceso para su reparación integral, los jueces dictan las reparaciones integrales y son completas, los que ellos dictan es completo, o sea es en pro de esa víctima, en pro de recuperar o resarcir como decíamos al inicio, resarcir el daño causado y que ese bien jurídico que ha sido vulnerado, regrese al estado anterior del cometimiento del delito, pero el problema es cómo ejecutamos, si hablamos de nuestro país por ejemplo estamos hablando de que la mayoría de las personas que han cometido delitos y que han sido sentenciadas, son personas que no cuentan con recursos económicos; entonces cómo podría ese procesado o ese sentenciado reparar integralmente a esa víctima, sino tiene ni recursos ni para poder sobrevivir el mismo, ni sus familias, más aún para poder resarcir este daño a esa víctima, no es razón suficiente, no es un pretexto para decir que no tenga que aplicarse pero eso es lo que ocurre en la realidad de nuestro país, ustedes podrán imaginarse o podrán haber escuchado, podrán haber estudiado o conocer, de que el 95% 90% de quienes están cumpliendo sentencias en las cárceles, son personas que pertenecen al grupo

| | |
|----------------------|--|
| | <p>social bajo, personas que difícilmente van a poder reparar integralmente una víctima; ahora esa responsabilidad y ahí sí sería importante que en este punto la responsabilidad debería recaer también en el estado, por ejemplo en otro países sabemos perfectamente que el procesado no va a poder cumplir esa reparación integral, hablemos de Estados Unidos por ejemplo, existen penas de muerte, con una pena de muerte, el sentenciado muerto está imposibilitado totalmente de reparar integralmente de reparar esa víctima, pero en cambio ahí existe el Estado que cuenta con instituciones que dan apoyo total a la víctima, por ejemplo en esparcimiento, en valoraciones psicológicas, en buscar un empleo digno para esa víctima, en brindar educación, salud, ciertos beneficios y ciertos derechos que esa victima debe tener, después de haber sido víctima de un delito.</p> |
| Dr. Leonardo Narváez | <p>Existe la Ley para la reparación de las víctimas y la judicialización de graves violaciones de derechos humanos y delitos de lesa humanidad ocurridos en el Ecuador entre el 4 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre de 2008, publicada en el Registro Oficial Suplemento 143 de 13-dic-2013, que tiene como finalidad regular la reparación en forma integral a las víctimas de graves violaciones de derechos humanos y delitos de lesa humanidad, en los artículos de la ley recoge pronunciamientos sobre este principio de reparación integral restituyendo a la víctima a su estado anterior, la indemnización de los daños materiales e inmateriales, la</p> |

rehabilitación ya sea física o psicosocial entre otras, la garantía de no repetición y la satisfacción del derecho violado, también tenemos la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la cual desde su puesta en vigencia en el 2015 mediante Registro Oficial Nro. 613 en el Art. 98 nos define el conjunto de medidas de reparación integral, Como *la restitución, la rehabilitación, la satisfacción, la garantía de no repetición, la obligación de investigar los hechos, determinar los responsables y sancionar y la Reparación económica.* así como también a quienes va dirigida dicha reparación lo cual lo encontramos en el Art. 99. *Determinación de la persona beneficiaria de la medida de reparación integral, la Determinación del sujeto o sujetos obligados al cumplimiento, la Descripción detallada de la medida de reparación, la Forma en la que el sujeto obligado debe ejecutar la medida de reparación integral, la Determinación de un plazo razonable dentro del cual se deberá ejecutar la medida de reparación, la Determinación de un plazo razonable dentro del cual el sujeto obligado deberá informar al Pleno de la Corte Constitucional acerca de la ejecución integral de la medida de reparación, normativa que no son una camisa de fuerza que el juez Constitucional esté obligado a cumplir, o que en su defecto no pueda considerar otras más para el contexto de reparación. Debería legislarse o ampliar el ámbito de acción a fin de dar*

| | |
|--|---|
| | <p>cumplimiento por los órganos jurisdiccionales lo que establece el art 78 de la Constitución de la Republica y los arts. 11 y 77 del COIP, teniendo un enfoque general de sanción o el reproche al responsable de la infracción; las medidas reparatorias a imponerse, deben ir dirigidas a encontrar un equilibrio entre las partes; así como también, efectividad.</p> <p>La reparación integral, como parte de una justicia correctiva, y no sancionadora, no se concentra de forma prioritaria en el daño causado, sino en el daño sufrido, es decir, el centro de atención para la reparación, es la víctima, circunstancia que, genera consecuencias distintas en la formulación e implementación de las medidas de reparación. Pues, éstas deben ser tomadas partiendo de la situación presente de la víctima, sin que intervengan consideraciones, respecto al reproche de la conducta del responsable, sanción o castigo sino buscando medidas efectivas para posibilitar la reintegración de la víctima a la sociedad y no solo la búsqueda de ganancias de tipo pecuniario, como los daños y perjuicios que muchas personas mal entienden.</p> |
|--|---|

Fuente: Profesionales entrevistados.

Elaboración: Propia

Análisis: En esta pregunta los expertos tuvieron opiniones encontradas, mientras que el abogado Cristian Galeano Pastrana considera que es necesario ampliar la normativa creando una tabla específica de acuerdo a la reparación pecuniaria de daños inmateriales a la víctima, los otros dos entrevistados consideran que la normativa actual es suficiente y amplia para la reparación integral de cualquier tipo ya sea en daños materiales o inmateriales, mencionando

así normativa como: COIP , “La Ley para la reparación de las víctimas y la judicialización de graves violaciones de derechos humanos” y la “Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional” , sin embargo opinan que más que ampliar la normativa se debería optimizar el sistema de cumplimiento de las mismas.

Pregunta 4

| 4. ¿Tras dictar las medidas de reparación integral en casos de daños inmatrimales se hace alguna especie de seguimiento a las víctimas? | |
|--|---|
| Ab. Cristian Galeano Pastrana | Una vez que existe una sentencia ejecutoriada se determina cual va a ser la reparación integral, la indemnización, por este daño integral que se provocó, o sea una cantidad en dinero físico que va a tener que pagar el autor del delito cometido a la víctima. En este caso yo personalmente, en lo que he tratado, en los procesos en el ámbito penal por la reparación integral de daños inmatrimales no se hace ningún seguimiento a las víctimas, simplemente se determina en sentencia ejecutoriada el monto que debería pagar el actor de cometimiento del delito y en este caso, la víctima tiene la facultad sí de buscar de alguna u otra forma, sea en ámbito civil, la ejecución del esta sentencia para que se le cancele los montos, entonces no se hace ningún seguimiento por parte del estado, no se hace ningún seguimiento para verificar si se le reparó integralmente de manera pecuniaria por estos daños inmatrimales. |
| Fsc. Miriam Mora | Lamentablemente en nuestro país no existe el seguimiento adecuado para verificar si estas |

medidas dictadas sean cumplidas, lo único que existe en nuestro país es el Sistema de Protección de Víctimas y Testigos, ¿a qué se refiere este sistema? Es cuando una persona es admitida en este sistema, entonces este programa se encarga de hacer cierto seguimiento, pero lamentablemente es solamente por un año y de ser únicamente estrictamente necesario y de verificar que existe todavía riesgo o vulnerabilidad por parte de esa víctima se le acoge durante dos años, es decir, es un tiempo insuficiente para hacer un seguimiento adecuado después de haberse dictado la sentencia, porque desde que inicia un proceso hasta que concluye con una sentencia, hasta ahí nomás ya ha transcurrido, se me ocurre a mí en el mejor de los casos un año o tal vez menos pero si hay apelaciones, en fin, otro tipo de recursos inclusive se extiende hasta dos, tres años y hasta ese tiempo pues ya no existe la protección de este programa que se llama Protección de Víctimas y Testigos, entonces difícilmente se puede hacer el seguimiento, y ojo que decía al inicio que esta es la única institución que se encarga de hacer el seguimiento a esa víctima y de que existan o se esté cumpliendo o verifique que se esté cumpliendo con las medidas de reparación, no existe otra institución, no existe porque fiscalía también, la labor de la fiscalía como ustedes conocen, es velar por el bienestar de la víctima y nosotros la fiscalía, nuestra labor va encaminada en pro de la víctima pero nosotros concluimos con la sentencia y hasta

| | |
|----------------------|--|
| | <p>ahí llega nuestra labor, nosotros no continuamos haciendo un seguimiento, no existe una institución que haga un seguimiento y sería una buena idea o excelente propuesta de que exista una institución que haga el seguimiento de esas víctimas para verificar si es que se han efectivizado esas medidas, si es que se han cumplido y si se ha cumplido el cometido de la reparación integral, es decir, resarcir o regresar al estado en el que se encontraba esa víctima anteriormente al cometimiento del delito, pero no existe.</p> |
| Dr. Leonardo Narváez | <p>A fin de garantizar la seguridad jurídica sería importantísimo direccionar o crear un organismo que haga el seguimiento a las víctimas del cumplimiento de lo dispuesto como reparación integral tanto material como inmaterial, sin embargo, en derechos constitucionales establece la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales que el juez debe tomar todas las medidas necesarias para el cumplimiento e incluso hace relación que se puede delegar a la Defensoría del Pueblo.</p> <p>Es así que dentro del Estado ecuatoriano, está en manos de los administradores de justicia generar los mecanismos necesarios, pertinentes y necesarios para llegar a la restitución de las violaciones declaradas y daños acreditados, y que mediante el procedimiento oportuno y eficiente han sido declaradas y aceptadas como legítimas en cuanto a su reclamación, sin embargo cuando esto no fuese posible, es decir de reparar aquel daño y</p> |

| | |
|--|---|
| | <p>regresarlo a su estado natural, será el mismo juzgador que pueda determinar nuevas formas y mecanismos aplicables para tales efectos, ya que estos podrán determinar mediante la norma y a su vez el criterio del juzgador los mecanismos eficientes y eficaces para las referidas reparaciones.</p> |
|--|---|

Fuente: Profesionales entrevistados.

Elaboración: Propia

Análisis : Es cuando una persona es admitida en este sistema, entonces este programa se encarga de hacer cierto seguimiento, pero lamentablemente es solamente por un año y de ser únicamente estrictamente necesario y de verificar que existe todavía riesgo o vulnerabilidad por parte de esa víctima se le acoge durante dos años, es decir, es un tiempo insuficiente ya que muchos procesos terminan a veces en más de tres años, no teniendo de esta garantía y probablemente existiendo aun peligro para las víctimas, siendo necesario en la opinión de los profesionales la existencia de una entidad que vigile el cumplimiento de las medidas de protección especialmente cuando se trata de la indemnización de daños inmateriales.

Pregunta 5

| | |
|---|---|
| <p>5. ¿Cree usted qué la restitución pecuniaria a la víctima en casos de indemnización inmaterial si reivindica los derechos que han sido ultrajados? Sí, no y ¿por qué?</p> | |
| <p>Ab. Cristian Galeano Pastrana</p> | <p>Yo creo que la restitución pecuniaria, simplemente es algo simbólico que le van a entregar a la víctima, por ejemplo, como decía en la anterior pregunta, en casos de un accidente de tránsito que falleció una persona, obviamente les van a dar un dinero pero a la persona no la van a recuperar nunca más, va a ser algo simbólico, yo creo que en algunos casos</p> |

| | |
|----------------------|--|
| | <p>esta indemnización material en forma de restitución pecuniaria si reivindica los derechos ultrajados o de alguna manera trata de reivindicar estos derechos; pero en otros casos, por ejemplo, en un accidente de tránsito, no se reivindica de ninguna manera, porque el derecho ultrajado en este accidente de tránsito, va a ser la vida y la vida no va a recuperar por más dinero que le paguen.</p> |
| Fsc. Miriam Mora | <p>No creo, yo pienso que no y esto decimos que no porque el dinero no es todo y no solamente porque el juez haya dispuesto que a esta víctima se le pague cierta cantidad de dinero por mucho o poco que sea la cantidad de dinero que el juez haya dispuesto, no pienso que esto sea suficiente para reivindicar sus derechos, deberían existir otros mecanismos o deberían existir otro tipo de alternativas, pero basándome estrictamente a la pregunta que si la restitución pecuniaria es suficiente yo considero que no, no es suficiente.</p> |
| Dr. Leonardo Narváez | <p>El artículo 78 de la Constitución de la república, establece como derecho de la víctima la reparación integral; al igual que lo hace el artículo 11 del COIP; pero lamentablemente no se ha establecido reglas de cálculo para fijar el monto de las indemnizaciones por daño material e inmaterial, considerando que son diferentes y estimo que la reparación material o económica no sule a la reparación inmaterial.</p> <p>Algo muy interesante plateó en un proyecto de ley de Victimas La Comisión de la Verdad, , en el artículo 13, señaló las medidas de indemnización,</p> |

señalando que las víctimas amparadas por la presente ley, que tendrán derecho a recibir una suma única de dinero, en una sola entrega exenta de todo gravamen, y establecen una tabla de montos, Igualmente, en el artículo 14 de dicho proyecto, se señala la forma de distribución de la indemnización entre familiares de la víctima directa del hecho, situación que podría servir para materializar en un cuerpo normativo.

En la reparación integral se debe identificar sobre la reparación material, inmaterial y por otro lado también el daño moral, ya que esta debe ser analizada por el juez para calcular los daños de una manera prudente acorde al mérito del proceso, el Daño Emergente: Se debe analizar o considerar el valor del desmedro patrimonial, a la fecha en que se produjo el accidente o altercado y reajustarlo hasta el día de la fecha en que se dicta la sentencia, el Lucro Cesante: El juez debe considerar, la época en que por causa del hecho ilícito, se dejó de percibir los valores y reajustarlos hasta el día del fallo y el Daño Moral: Es llamado también como no patrimonial o extra patrimonial, es aquel que afecta a un bien puramente personal, no susceptible en sí mismo de valoración pecuniaria como por ejemplo el honor, la salud, la libertad, tranquilidad, intimidad. Adicionalmente y a efectos de la adopción de medidas tendientes a efectivizar una reparación integral, las autoridades judiciales, deben tener presente algunos elementos, tales como la Restitución: Es el restablecimiento de la

| | |
|--|--|
| | <p>situación que existió antes del que la ofensa fuera cometida, la restauración de la libertad, bienes o educación: En caso de que esto ocurra se debe compensa, compensación o indemnización, por cualquier daño económicamente evaluable: Incluyendo la pérdida de oportunidades, de forma proporcional o equitativa, cualquier daño material o moral sufrido a causa de la violación y costes requeridos por asistencia legal o experta, la rehabilitación: Ayuda médica, psicológica, prestación de servicios legales y sociales. La satisfacción: La aplicación de sanciones judiciales y la garantías de no-repetición: Medidas que pretenden asegurar que las víctimas no vuelvan a ser objeto de violaciones de Derechos Humanos.</p> |
|--|--|

Fuente: Profesionales entrevistados.

Elaboración: Propia

Análisis: En esa pregunta tenemos dos opiniones distintas ya que en primer lugar establecen que la restitución pecuniaria en efecto restituye a la víctima en una manera simbólica, sin embargo, es necesario que además de esa medida existan otros mecanismos adicionales con los cuales la afección o el daño moral se puedan sobrellevar de mejor manera los cuales se encuentran establecidos en nuestra legislación vigente.

DISCUSION: La discusión se tratará en temas puntuales abordados dentro de las entrevistas como; es suficiente la normativa para una correcta reparación integral o solamente se necesita optimizar el sistema para que dichas medidas sean cumplidas; ¿es suficiente que las víctimas se les haga un seguimiento solamente por un año, y solamente en caso de ser necesario por parte del programa de víctimas y testigos?; y finalmente, ¿la restitución pecuniaria restituye un derecho vulnerado?

1. Como primera discusión tomamos en cuenta si es suficiente la normativa con la cual cuentan los juzgadores para hacer restablecer los derechos, dentro de la discusión el Ab. Cristian Galeano como abogado en libre ejercicio señala que falta normativa para una verdadera reparación, pero para la Fiscal. Miriam Mora y el Dr. Leonardo Narváez hace falta un organismo que tutele la real eficacia de las medidas que ya se han implementado.

2. Dentro de la investigación hemos llegado a la conclusión de que el exceso de mecanismos no es una garantía de una verdadera reparación, debemos entender que en la mayoría de casos en donde se dicte este tipo de reparaciones es en donde la integridad física y mental se ven afectadas, por tanto los mecanismos ya integrados en el cuerpo legal vigente (COIP) son suficientes, siempre y cuando exista una adecuada ejecución, sin dejar a un lado el futuro y la evolución de la víctima, ya que sería un sistema fallido si en un futuro la víctima se ve de nuevo afectada por dicha violación a sus derechos, en un lapso de tiempo superior al cual se emitió una sentencia, por tanto estaos en concordancia con las opiniones de la señora Dra. Miriam Mora (Fiscal) y el Dr. Leonardo Narváez (Juez) ya que dentro de la investigación se trata de averiguar cuál es el procedimiento después de haber emitido una sentencia en la cual consten reparaciones integrales.

3. El Programa de Protección a Víctimas y Testigos tiene como finalidad precautelar y proteger a víctimas y testigos que se encuentren en riesgo dentro de un proceso penal, pero esta protección es brindada con la finalidad de que puedan participar dentro de las diligencias de un proceso legal, con lo cual llegamos a la discusión de que no es suficiente el tiempo el cual esta unidad presta para las víctimas de un acto delictivo, porque la finalidad es de proteger mas no de reparar, y dichas victimas solo podrán permanecer un año más dentro del programa solo si se llega a verificar el riesgo o vulnerabilidad de la víctima, por tanto acogiéndonos a las discusiones anteriores, el sistema judicial debe enfocarse en el cumplimiento de dichas reparaciones inmateriales las cuales constan en dicha sentencia pero no se puede llegar a tener una

verdadera certeza de si la víctima se siente satisfecha o ha logrado retomar en su mayoría su derecho violentado.

4. Como discusión final tenemos si la restitución pecuniaria retribuye un derecho vulnerado, dentro de este aspecto tenemos varios puntos por analizar, en una de las respuestas de nuestros entrevistados nos señala que la restitución pecuniaria no repara en su totalidad el daño causado, que no es suficiente, dentro de esta investigación se ha llegado a determinar que la reparación pecuniaria si repara los daños causados dependiendo el tipo de derecho violentado, tomando como ejemplo, cuando se atenta contra el patrimonio de alguna persona, el cual puede volver a su estado inicial mediante un monto económico, el cual debería ser calculado dependiendo el alcance del daño, a pesar de dicho ejemplo, cuando el derecho violentado va en contra de la integridad de la persona, la restitución pecuniaria debería complementar a los otros mecanismos. Netamente una restitución económica no restituye el derecho violentado si este atenta contra la salud física, mental o contra la integridad de la persona.

5. CONCLUSIONES

- Tras analizar las medidas de reparación integran la sentencia establecida por “El tribunal de garantías penales de Ibarra” podemos establecer que, si se ha reivindicado en gran medida el menoscabo de derechos cometido a los menores, esto con las medidas de fueron cumplidas de manera ipso facto, mientras que de las que requerían de un seguimiento posterior no se tiene la certeza ya que no hay un sistema de registro adecuado.
- Al identificar los distintos reglamentos podemos determinar que la figura de “Reparación Integral” posee una base jurídica basada en reglamentos internacionales como nacionales, estando estipulada en el artículo 77 del “Código Integral Penal” y a través de sus mecanismos indemniza tanto los daños materiales como inmateriales contenidos de la misma forma en el artículo 78 numeral 3.

- La Corte Nacional reconoce que los daños inmateriales se pueden clasificar en dos, el daño inmaterial y daño al proyecto de vida, los cuales interfieren gravemente en el crecimiento personal de la víctima y no pueden ser cuantificables, pero se atienden conforme a la gravedad de los hechos e intensidad del sufrimiento causado.
- Los expertos en derecho entrevistados coinciden en que las medidas de reparación integral dictadas para la reparación de daños inmateriales requieren de un mejor seguimiento puesto que no existe un ente u órgano encargado de dar una correcta prosecución a lo que se dispone “Tribunal Penal de garantías penales de Ibarra” (terapia psicológica, indemnización pecuniaria, planes informativos, etc...).
- Los entrevistados consideran que para la reparación integral en caso de daño inmaterial es necesario efectuar más medidas de reparación que solo las pecuniarias, siendo deber del estado efectuarlas en los casos en los cuales los agresores no lo realicen, siendo el caso de muchos delitos.

6. RECOMENDACIONES

- Se recomienda optimizar el sistema de registro de las medidas de protección de reparación integral dictadas en el “Tribunal de Garantías Penales de Ibarra” para así mejorar el cumplimiento de las mismas y asegurarse que las víctimas puedan tener una reivindicación completa en sus derechos vulnerados.
- De la misma forma se sugiere al “Tribunal de Garantías Penales de Ibarra” ampliar la normativa existente en el ámbito de la “Reparación Integral” para adjudicar nuevas entidades que creen una red de apoyo más grande ya sean privadas o públicas creando convenios para así tratar de mejor manera y por más tiempo la recuperación de víctimas de delitos.
- Así mismo se recomienda al poder legislativo crear o mejorar las leyes referentes a la “Reparación Integral en casos de daños inmateriales” puesto que aunque no es

cuantificable el dolor de una persona tener tablas fijas o una ley referente a este tema mejoraría las medidas que se toman y los procedimientos al momento de ejecutarlos.

- Se recomienda al tribunal de garantías penales tratar cada caso con una normativa diferente y especial la cual ayude a la correcta reivindicación de derechos y al apoyo psicológico y físico de las víctimas ayudándose de los entes públicos o de cualquier organismo que tenga conocimiento de las situaciones más recientes de las víctimas.

7. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

LIBROS Y TESIS

- Ayuardo Salcedo, J. (2014). Revista Jurídica “Ensayos Penales”. *Imprenta Gaceta Judicial, Nro.8*, 104.
- Benavides Ordoñez, J., & Escudero Soliz, J. (2013). *Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana*. Centro de Estudios y Difusion del Derecho Constitucional.
http://spijlibre.minjus.gob.pe/content/publicacion_extranjera/repositorio/ecuador/manual_justicia_constitucional.pdf
- Boada Vasquez, N. (2019). *El daño al proyecto de vida como elemento inmaterial dentro de la reparación integral*. [Tesis de Grado, UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO USFQ].
<http://repositorio.usfq.edu.ec/bitstream/23000/8598/1/143984.pdf>
- Calderon Gamboa, J. (2013). *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Estandarès aplicables al nuevo paradigma mexicano*. Instituto de Investigaciones Mexicanas.
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33008.pdf>
- Chuqizala Viera, J. L. (2016). “*La confusa conceptualización de la reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Constitucional Ecuatoriana*” (<http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/5424/1/T2172-MDE-Chuqizala-La%20confusa.pdf>) [Posgrado]. Universidad Andina Simón Bolívar.

- Cima, E., & Toro, R. (2015). *“El daño al proyecto de vida. Desde la autonomía conceptual a la autonomía resarcitoria”* [Universidad Empresarial Siglo XXI].
<https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/12900/Ramovecchi%20Arnaldo.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Código Integral Penal, Pub. L. No. N° 180, 144 páginas (2014).
https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/EQU/INT_CEDAW_ARL_ECU_18950_S.pdf
- Constitución Republica del Ecuador, Pub. L. No. Registro Oficial 449, 222 (2008).
<https://www.ambiente.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/09/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador.pdf>
- Mokate, K. (2000). *EFICACIA, EFICIENCIA, EQUIDAD Y SOSTENIBILIDAD: ¿QUÉ QUEREMOS DECIR? 37.*
- Ordoñez Gomez, F., & Lefkaditis, P. (2014). *EL DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL EN JUSTICIA Y PAZ EL CASO MAMPUJÁN, LAS BRISAS Y VEREDAS DE SAN CAYETANO* (Primera Edición). STILO Impresores.
<https://www.mpd.org/sites/default/files/reparacion-integral-colombia.pdf>
- Pinacho Espinosa, J. S. (2019). *El derecho a la reparación del daño en el Sistema Interamericano* (Primera edición). D.R. © Comisión Nacional de los Derechos Humanos. <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-09/Derecho-Reparacion-Dano-SI.pdf>
- Romero Córdova, C. (2015). *La reparación integral a las víctimas de delitos sexuales con fundamento en el derecho a una vida digna.* [Pregrado, Pontificia

Universidad Católica del Ecuador].

file:///D:/DATOS/DESCARGAS/75785%20(1).pdf

- Ron Erráez, X. P. (2015). *Los estándares interamericanos de reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador* [Posgrado, UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR SEDE ECUADOR].
<http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4700/1/PI-2015-17-Ron-Los%20estandares.pdf>
- Rousset, A. J. (2011). *El concepto de reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. 21.

LEYES Y REGLAMENTOS

- Código Integral Penal, Pub. L. No. N° 180, 144 páginas (2014).
https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/EQU/INT_CEDAW_ARL_ECU_18950_S.pdf
- Constitución Republica del Ecuador, Pub. L. No. Registro Oficial 449, 222 (2008).
<https://www.ambiente.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/09/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador.pdf>

